jurídico para impugnar la validez de una frontera. Su intención es precisamente la misma en el artículo 22 del proyecto propuesto. Tiende únicamente a excluir la idea de que, en virtud del principio de la « tabla rasa » o de la regla de la « movilidad del ámbito territorial del tratado », el simple hecho de la sucesión abra el paso a toda clase de reclamaciones en relación con las fronteras. A su juicio, la aceptación de tal idea tendría desastrosas consecuencias.

84. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, pregunta al Relator Especial si las disposiciones del artículo 22 *bis* serán aplicables a un acuerdo de tránsito aéreo que sea en realidad anterior a la sucesión.

85. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) responde que, a su juicio, los acuerdos de transporte aéreo no son tratados localizados. Ha incluido la referencia al espacio aéreo en el artículo 22 *bis* porque no puede excluirse la posibilidad de que el transporte aéreo en un corredor determinado pueda estar sujeto a un acuerdo especial que garantice derechos internacionales de tránsito aéreo análogos a los derechos especiales de paso por los Dardanelos, por ejemplo.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

1193.ª SESIÓN

Lunes 3 de julio de 1972, a las 15.25 horas

Presidente : Sr. Richard D. KEARNEY

Presentes : Sr. Ago, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Bilge, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Hambro, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Sette Câmara, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Cuestión de la protección y la inviolabilidad de los agentes diplomáticos y otras personas con derecho a protección especial de conformidad con el derecho internacional

(A/CN.4/253 y Add.1 a 5; A/CN.4/L.182, L.186 y Corr.1, L.188 y Add.1 y L.189)

[Tema 5 del programa]

(reanudación del debate de la sesión anterior)

TERCER INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO: PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE LA PREVENCIÓN Y EL CASTIGO DE DELITOS CONTRA LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS Y OTRAS PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS

ARTÍCULO 2[1]

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el texto revisado del artículo 2 que presenta el Grupo de Trabajo en su tercer informe (A/CN.4/L.189), que dice :

Artículo 2

1. Cualesquiera que sean sus motivos :

a) La comisión intencional de un atentado violento contra la integridad o la libertad de una persona internacionalmente protegida;

b) La comisión intencional de un atentado violento contra los locales oficiales o la residencia particular de una persona internacionalmente protegida que pueda poner en peligro su integridad personal o libertad;

c) La amenaza de cometer tales atentados;

d) La tentativa de cometer tales atentados; y

e) La complicidad en tales atentados,

serán calificadas por cada Estado Parte como delitos en su legislación independientemente de que tengan lugar dentro o fuera de su territorio.

2. Cada Estado Parte hará que esos delitos sean castigados con penas severas que tengan en cuenta las circunstancias agravantes de la infracción.

3. Cada Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre esos delitos.

2. La única modificación introducida por el Grupo de Trabajo es la inserción en el párrafo 1 de un nuevo apartado *c* relativo a las amenazas.

3. El Sr. YASSEEN dice que en el texto francés del apartado *d* del párrafo 1 deberían sustituirse las palabras « *tenter d'accomplir* » por « *tenter de commettre* ».

4. El Sr. RAMANGASOAVINA es partidario de suprimir el apartado *c* del párrafo 1. La idea de amenaza es difícil de definir y debería omitirse.

5. El PRESIDENTE también tiene algunas dudas acerca de la adición al artículo 2 propuesta por el Grupo de Trabajo, debido a su alcance muy amplio. Sin embargo, en vista de la dificultad de limitar el alcance de la nueva disposición, sugiere que la Comisión apruebe provisionalmente el artículo 2 en su forma revisada.

Así queda acordado.

Sucesión de Estados en materia de tratados

(A/CN.4/202; A/CN.4/214 y Add.1 y 2; A/CN.4/224 y Add.1; A/CN.4/249; A/CN.4/256 y Add.1 a 4; A/CN.4/L.183 y Add.1 a 4; A/CN.4/L.184 y L.185)

[Tema 1 *a* del programa]

(reanudación del debate de la sesión anterior)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL

ARTÍCULO 22 (Sucesión de Estados en acuerdos de fronteras) *(continuación)*

6. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del artículo 22 (A/CN.4/256/Add.4).

7. El Sr. SETTE CÂMARA felicita al Relator Especial por la destacada calidad de su labor relativa a los artículos 22 y 22 *bis* y deplora que la Comisión no tenga tiempo suficiente para un examen completo y detallado de sus conclusiones y propuestas.

8. No hay duda de que determinados tratados, comúnmente denominados tratados « de carácter territorial » o tratados « dispositivos », « reales » o « localizados », constituyen excepciones al principio de la « tabla rasa » y a la norma de la « movilidad del ámbito territorial del tratado ». La distinción entre tratados « reales » y « personales » es que los primeros se consideran transmisibles, pero no los segundos. También se acepta en teoría y en la práctica que los tratados « dispositivos » pueden constituir asimismo una excepción a la norma de la

[1] Véase el debate anterior en la 1191.ª sesión, párrs. 27 y ss.

« movilidad del ámbito territorial del tratado ». Algunos autores encuentran el fundamento jurídico del régimen especial de esos tratados en principios tales como *nemo dat quod non habet, nemo plus juris transferre potest quam ipse habet* y *res transit cum suo onere*. Tales tratados crean derechos reales e imprimen al territorio una condición jurídica destinada a tener cierto grado de permanencia. En derecho internacional se han definido los derechos reales como los que están vinculados al territorio y son esencialmente válidos *erga omnes*.

9. El Relator Especial, muy acertadamente, ha tratado por separado el caso de los acuerdos de fronteras y el de otros tratados de carácter territorial, porque un tratado que delimita una frontera es de ejecución instantánea, mientras que los tratados del segundo tipo traen aparejados actos repetidos de ejecución continua. Hay muy pocas dudas acerca de que los acuerdos de fronteras constituyen una excepción a la norma enunciada en el artículo 6 del proyecto de artículos [2]. La generalidad de la doctrina y la práctica casi unánime de los Estados abunda en el sentido de la continuidad *ipso jure* de tales acuerdos. En ningún momento de la historia de la descolonización se ha impugnado la validez de los tratados de fronteras basándose en el principio de la « tabla rasa » y los Estados miembros de la Organización de la Unidad Africana se han comprometido a respetar las fronteras existentes en el momento de alcanzar la independencia nacional. Es evidentemente en interés de la comunidad internacional que los tratados de fronteras permanezcan en vigor, porque la alternativa es el caos. La regla de la continuidad no significa que los tratados de fronteras sean intangibles, ni que deban perpetuarse las injusticias ni los errores del pasado. Tales tratados pueden ser impugnados, y lo han sido efectivamente, pero por motivos distintos del principio de la « tabla rasa ». Uno de los argumentos más sólidos en favor de la adopción de la solución propuesta por el Relator Especial es la decisión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados de exceptuar los tratados de fronteras de la norma relativa al cambio fundamental en las circunstancias [3], que demuestra que, en interés de la comunidad internacional, se considera que tales tratados tienen un carácter especial.

10. De las dos variantes propuestas por el Relator Especial, el orador se inclina por la variante A. Por ser una regla muy importante, la permanencia en vigor de los acuerdos de fronteras debe afirmarse de modo claro y terminante a fin de dejar el menor margen de duda posible. La variante B suscita el problema de la divisibilidad de las disposiciones convencionales transmisibles y no transmisibles, erizado de graves dificultades lógicas y prácticas. También está en contradicción con las normas relativas a la interpretación de los tratados, que presuponen la integridad del tratado. La distinción entre sucesión en las fronteras y sucesión en el tratado podría resultar muy peligrosa en la práctica. La norma de la « tabla rasa », de ser aceptada con respecto al tratado, introduciría infaliblemente un elemento de duda en lo referente a la validez del acuerdo de fronteras consignado en el tratado. Además, el párrafo 2 de la variante A exceptúa de la regla de la continuidad « las disposiciones que, por su objeto y su fin, deban considerarse que se refieren únicamente al Estado predecesor ». Las disposiciones ajenas al acuerdo de fronteras podrían considerarse como tales y, por lo tanto, excluirse de la aplicación de la regla de la continuidad.

11. El Sr. HAMBRO felicita al Relator Especial por su comentario sobre los artículos 22 y 22 *bis*, pero ha llegado a la conclusión de que el artículo 22 no tiene verdaderamente cabida en el proyecto de artículos. A su juicio, las cuestiones de fronteras deberían abordarse en función de la situación jurídica creada por el tratado y no en relación con el tratado mismo. Es evidente que ningún caso de sucesión, con respecto tanto a la creación de un nuevo Estado como a la separación de parte de un territorio, puede afectar a las fronteras. Si se decide incluir en el proyecto de artículos una disposición en el sentido del artículo 22, el orador se inclinaría por la variante B, puesto que, a diferencia del Sr. Sette Câmara, considera peligroso poner en el mismo plano fronteras y tratados. Sin embargo, preferiría un texto algo más simple, como por ejemplo : « Un tratado por el que se establece una frontera no resulta modificado por una sucesión de Estados. »

12. El Sr. USHAKOV estima que la cuestión tratada en el artículo 22 se refiere a las fronteras en general y no solamente a los tratados por los que se establecen o regulan las fronteras y que, por lo tanto, no forma parte del tema de la sucesión de Estados en materia de tratados, ni siquiera del de la sucesión de Estados en general. De una manera general se reconoce que las cuestiones relativas al territorio y a la población son preexistentes a la sucesión de Estados propiamente dicha, porque ha de haber un Estado con un territorio y una población antes de que pueda existir una sucesión. Por consiguiente, el Sr. Ushakov preferiría que las variantes A y B —que expresan la misma idea en distintos términos— fueran sustituidas por una cláusula general de reserva que reprodujera la idea formulada por el Relator Especial en su primer informe —en el que se incluyó una reserva de esta índole en el artículo 4— [4], es decir, que ha de entenderse que una sucesión de Estados no afecta de por sí a un acuerdo de fronteras establecido por tratado antes de que tenga lugar la sucesión. Esta disposición podría redactarse como sigue : « Nada de lo dispuesto en los presentes artículos se entenderá que afecta a una frontera establecida, especialmente a las fronteras establecidas por un tratado o de conformidad con un tratado antes de producirse la sucesión de Estados. »

13. El Sr. AGO está de acuerdo con los oradores que le han precedido en que la cuestión de que trata el artículo 22 no forma parte en realidad del tema de la sucesión de Estados en materia de tratados, por razones relativas a la naturaleza y forma de la transmisión de territorio de una soberanía a otra en derecho internacional. En derecho civil, el contrato equivale al título, es decir, el

[2] Véase la 1181.ª sesión, párr. 55.

[3] Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 322, artículo 62.

[4] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, pág. 89.

instrumento de transmisión de un terreno establece un derecho real. No ocurre lo mismo en derecho internacional, donde el derecho real sólo se establece por la entrega del territorio en ejecución del « contrato », es decir, el tratado. El tratado de cesión crea un derecho y una obligación, pero la soberanía territorial sobre el territorio no queda establecida hasta la ejecución del tratado. Una vez ejecutado, el tratado queda terminado y después sólo sirve de prueba de la legitimidad de la transmisión. No se trata por lo tanto de sucesión en materia de tratados, sino de sucesión en un derecho real. Si Italia, por ejemplo, que después de la segunda guerra mundial cedió territorios a Yugoslavia en virtud de un tratado de paz, pasara a formar parte de un Estado europeo unificado, dicho Estado sólo heredaría la soberanía territorial que pertenece actualmente a Italia, pero no le sucedería al mismo tiempo en el tratado que estableció los límites de tal soberanía territorial.

14. Como el Sr. Ushakov, el Sr. Ago es partidario de una cláusula general de reserva aplicable a la totalidad del proyecto. De no aceptarse esta idea, se inclinaría por la variante B, puesto que la variante A es equívoca y no refleja la situación en derecho internacional.

15. El Sr. YASSEEN deplora que la Comisión no disponga de tiempo suficiente para estudiar la cuestión con todo el detenimiento que merece. Estima, a diferencia de los oradores que le han precedido, que la cuestión tratada en el artículo 22 tiene en cierto modo relación con la sucesión de Estados en materia de tratados. En derecho internacional, las fronteras se establecen de diversas maneras, entre otras por tratado. La ejecución del tratado de fronteras es lo que determina el trazado de la frontera. Se trata de una situación de hecho de conformidad con una norma objetiva. La frontera no puede ser impugnada mientras el tratado se considere en vigor. El tratado ha producido sus efectos, pero conserva toda su importancia como título y como prueba del establecimiento de la frontera. De ahí que sea difícil examinar el tema de la sucesión en materia de tratados sin abordar la cuestión de los tratados de fronteras. El Estado sucesor debe saber hasta qué punto puede basarse en el título, representado por el tratado, para defender sus fronteras si son discutidas por otros Estados. Por consiguiente, una disposición sobre esta cuestión tiene cabida en el proyecto de artículos.

16. Sin embargo, la cuestión que se discute no es la de los acuerdos de fronteras en cuanto tales, porque las fronteras pueden fijarse por medios distintos de los tratados, sino solamente los tratados relativos a fronteras. Por esto es partidario de la variante A. Por diversos motivos fundados en los intereses de la comunidad internacional, entre los cuales destaca la cuestión de la estabilidad de las relaciones internacionales, es indispensable que un tratado por el que se establece una frontera permanezca en vigor en caso de sucesión de Estados.

17. El párrafo 2 de la variante A podría hacerse más conciso. Después de las palabras « con excepción », sería mejor decir simplemente « de las disposiciones que se refieran únicamente al Estado predecesor ».

18. El Sr. RAMANGASOAVINA está de acuerdo con el Sr. Yasseen en que si bien el objeto del artículo 22 no queda englobado en su totalidad dentro de la esfera de la sucesión de Estados en materia de tratados, enuncia un principio que merece sin embargo ser incorporado a un artículo que siga a la serie de artículos ya redactados. Todo Estado de reciente independencia tiende a impugnar todo lo realizado con anterioridad a su obtención y no faltan ejemplos de conflictos derivados de controversias sobre fronteras. En consecuencia, una disposición de la índole del artículo 22 sería útil como medio de garantizar en interés de las relaciones de buena vecindad entre Estados la permanencia de un tratado o un laudo arbitral por el que se delimite una frontera. La Comisión, por lo tanto, debería enunciar claramente el principio de que la sucesión de Estados no afecta a los tratados por los que se establecen fronteras y han sido ya ejecutados. Un artículo de este tipo sería corolario lógico del párrafo 2 del artículo 62 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que ya estipula que un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado si dicho tratado establece una frontera.

19. El orador es partidario de la variante B, que es más simple y más clara. No obstante, podrían suprimirse al final del párrafo 1 las palabras « mediante un tratado ».

20. El Sr. THIAM está de acuerdo con los miembros de la Comisión que sostienen que el tema de la sucesión en materia de tratados no puede estudiarse sin tener en cuenta los tratados por los que se establecen fronteras y que sería preferible incluir un artículo separado sobre ellos. Los hechos recientes muestran que, aun cuando las cuestiones de fronteras se encuentran ya resueltas mediante tratados, cabe que estos últimos sean impugnados por Estados de reciente independencia, especialmente si han sido celebrados por las antiguas Potencias coloniales. Es por esta razón que la Organización de la Unidad Africana ha considerado necesario tomar posición a este respecto y se ha manifestado a favor del principio propuesto por el Relator Especial en el artículo 22, es decir, la permanencia en vigor de los tratados por los que se establece una frontera. El orador estima, por consiguiente, que la Comisión debe enunciar una norma clara y firme en ese sentido.

21. El título del artículo 22 debería ser « Sucesión de Estados en materia de tratados relativos a acuerdos de fronteras ». De las dos versiones propuestas, el Sr. Thiam prefiere la variante A, que se refiere más directamente a los tratados que la variante B. No obstante, si la Comisión aprueba la variante B, debería incluirse en el párrafo 1 las palabras « un tratado por el que se establece » antes de las palabras « un acuerdo de fronteras ».

22. El Sr. ELIAS felicita al Relator Especial por su lúcido y completo comentario acerca de los artículos 22 y 22 *bis*. El Relator Especial ha presentado el pro y el contra de la cuestión, con lo que invita a la Comisión a elegir o a formular una propuesta distinta basándose en la información presentada. La Comisión ha de decidir si la cuestión de que trata el artículo 22 es de importancia meramente secundaria o constituye una de las cuestiones fundamentales de la sucesión de Estados en materia de tratados. A su juicio, la cuestión es importante, especialmente cuando afecta a Estados de reciente independencia,

y requiere un artículo claro y definitivo. Estima que ninguna de las variantes A y B es totalmente apropiada, pero indudablemente la Comisión no puede hacer caso omiso de esta cuestión.

23. Como la Comisión está examinando la sucesión de Estados en materia de tratados, el título del artículo 22 debería reflejar este hecho, por lo que sugiere que se modifique para que diga : « Sucesión de Estados en materia de tratados relativos a acuerdos de fronteras » o « Sucesión de Estados en materia de tratados relativos a fronteras ».

24. La Comisión tendrá que optar entre incluir una reserva general como la del artículo 4 propuesto en el primer informe del Relator Especial o basar la disposición en el artículo 62 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, en el que los tratados de fronteras se exceptúan explícitamente de la regla del cambio fundamental en las circunstancias. Al redactar su carta, la Organización de la Unidad Africana subrayó la necesidad de mantener la integridad de las fronteras aun cuando las fronteras existentes quizás no fueran la mejor solución, porque de lo contrario sobrevendría el caos. En África han surgido muchas controversias con respecto a las fronteras, que son motivo de grave preocupación; el establecimiento de una comisión de mediación, de conciliación y de arbitraje, en virtud del artículo XIX de la Carta de la OUA [5], subraya la importancia que los Estados africanos atribuyen a este problema.

25. El orador es partidario de que se incluya una reserva general en el sentido ya sugerido por el Sr. Ushakov, pero no rechaza sin más las dos variantes propuestas por el Relator Especial. De las dos, la variante A se acerca mucho más al meollo de la cuestión. La variante B plantea el problema de definir lo que es un acuerdo de fronteras y la cuestión de si lo que se transmite es el acuerdo de fronteras o el tratado. Preferiría, por lo tanto, la variante A, pero redactada en forma de una norma subsidiaria por la que se estableciese el principio de continuidad, excepto con respecto a las disposiciones del tratado que se aplican únicamente al Estado predecesor.

26. El Sr. TSURUOKA dice que, al parecer, el Relator Especial pide a la Comisión que manifieste una opinión acerca de la conveniencia de incluir el artículo sobre acuerdos de fronteras y, en su caso, acerca de su contenido. Los textos que el Relator Especial propone a la Comisión son el artículo 4 de su primer informe, por una parte, y las variantes A y B del artículo 22 que ahora se examinan, por otra. En lo que a él atañe, el Sr. Tsuruoka está convencido de la necesidad de incluir una disposición concreta y es partidario de la cláusula de reserva del artículo 4. A su juicio, la Comisión no puede ignorar la muy difícil y discutida cuestión de que trata dicho artículo.

27. Si tuviera que optar entre las variantes A y B del artículo 22, se inclinaría por la segunda, que es más realista. La variante B hace mayor hincapié en la necesidad de determinar cómo una sucesión de Estados puede influir en los efectos jurídicos de los tratados celebrados antes de la sucesión. Además, la variante A podría dar a entender que los tratados desempeñan un papel primordial en la solución de las cuestiones de fronteras, cuando hay otros factores que también deben ser tomados en consideración.

28. El Sr. USHAKOV señala que, según parece, algunos miembros no hacen ninguna distinción entre controversias sobre fronteras y controversias territoriales. Las primeras se refieren al trazado exacto de una línea fronteriza, mientras que las segundas se refieren a la cuestión de saber si un territorio pertenece a un Estado y no a otro.

29. Es evidente que las controversias territoriales no pertenecen al tema de la sucesión de Estados. No obstante, si se comparan las variantes A y B del artículo 22, se advertirá que la primera trata de « un tratado por el que se establece una frontera », mientras que la segunda trata de « un acuerdo de fronteras que haya sido establecido mediante un tratado ». Esta última expresión, que es equívoca, parece aplicarse más bien a la solución de una controversia territorial. Por ello esta variante es inaceptable.

30. La manera misma en que está redactada la variante A es un argumento en favor de una cláusula general de reserva que excluya no sólo los problemas territoriales, sino también los problemas de fronteras. En efecto, el empleo de la fórmula « por el solo hacho de que se produzca una sucesión de Estados » significa que pueden entrar en juego otras circunstancias o principios, por ejemplo, el principio de libre determinación y el principio de la renuncia al empleo de la fuerza para la solución de cuestiones de fronteras.

31. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) dice que la cuestión que hay que resolver puede formularse de la manera siguiente : ¿Ha de considerarse que un tratado por el que se establece una frontera está en vigor para el Estado predecesor en la fecha de sucesión ? En caso afirmativo, es necesario decidir lo que ocurre con ese tratado y, especialmente, si continúa o no en vigor.

32. El Sr. USHAKOV dice que lo que está « en vigor » es la frontera misma; el tratado de fronteras es simplemente el título o la prueba en que se apoya la línea fronteriza. Lo que existe es la frontera, y este hecho puede probarse mediante un tratado de fronteras o de alguna otra manera.

33. El Sr. USTOR dice que, al igual que los Sres. Hambro, Ago y Ushakov, estima que un tratado de fronteras tiene efectos constitutivos; es un tratado « consumado ». Un tratado de fronteras establece una situación de hecho y de derecho que tiene existencia separada y distinta del tratado mismo. Lo que se transmite al Estado sucesor es esa situación, y no el tratado.

34. En consecuencia, la mejor solución consiste en incluir en el proyecto un artículo análogo al artículo 4 del primer informe del Relator Especial.

35. El Sr. BARTOŠ dice que a menudo hay una gran diferencia entre las situaciones *de facto* y *de jure*. Para aclarar este punto puede citarse el caso de una pequeña isla en el Danubio, cerca de Belgrado, que fue objeto de una controversia entre Austria-Hungría y Servia. Esta última se basaba en su sucesión en la situación geográfica que había existado bajo el Imperio Otomano, es decir, en la posesión, mientras que Austria-Hungría basaba su pretensión en un protocolo de demarcación. La contro-

[5] Véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 479, pág. 81.

versia se prolongó durante años y no fue resuelta finalmente hasta la disolución de Austria-Hungría, al final de la primera guerra mundial.

36. El Sr. Ago ha sostenido que la frontera italo-yugoslava fue decidida finalmente mediante un tratado de paz y no plantea ningún otro problema. Pero no se ha efectuado una demarcación precisa en determinados sectores de esa frontera, que son aún objeto de controversia. Por consiguiente, es necesario distinguir, como ha señalado el Sr. Ushakov, entre el tratado o título y la posesión.

37. También hay controversias sobre fronteras en América Latina, donde los límites de las que fueron posesiones españolas se han mantenido como fronteras estatales. Incluso se impugnan algunos laudos arbitrales. También en este caso algunos Estados alegan un título, mientras que otros invocan el principio de *uti possidetis*.

38. De las dos versiones propuestas por el Relator Especial, la variante A parece preferible. Pero debería darse a la Asamblea General la posibilidad de elegir entre ellas.

39. Sr. EL-ERIAN dice que, a su juicio, se desprende del debate que hay acuerdo general en que las fronteras deben ser tratadas de manera que se consolide la estabilidad de las relaciones internacionales.

40. Está convenido de la necesidad de incluir en el proyecto un artículo sobre esta materia, pero no se ha formado una opinión totalmente definitiva acerca de algunas de las delicadas cuestiones que se han planteado durante el debate. Concretamente, se inclina por la teoría que considera que el tratado de fronteras es un tratado consumado que ha creado una situación independiente, pero no puede rechazar totalmente el otro punto de vista, que considera los problemas relativos a los tratados de fronteras como problemas relativos a los tratados. En realidad, un tratado de fronteras tiene un carácter mixto y no puede ser considerado exclusivamente desde ninguno de esos dos puntos de vista.

41. Estima que el párrafo 27 del útil comentario del Relator Especial es especialmente pertinente a este respecto, porque enuncia claramente el alcance limitado de la norma del artículo 22. Dicha norma se refiere exclusivamente a los efectos de una sucesión de Estados sobre el acuerdo de fronteras y deja incólume cualquier otro motivo que permita reclamar la revisión o prescindir de dicho acuerdo; también deja incólume todo fundamento jurídico de defensa de una reclamación de esta índole. El mero hecho de que se produzca una sucesión de Estados, por lo tanto, no consagra la frontera existente, si ésta puede ser impugnada, ni la priva de su carácter de frontera legalmente establecida, si tal era la situación en la fecha de la sucesión de Estados.

42. En conclusión, estima que, a los efectos de un primer proyecto que ha de someterse a la Asamblea General como base de discusión y con miras a obtener las opiniones de los gobiernos, sería útil incluir el artículo 22. Si ha de optarse entre las variantes A y B, eligirá la variante B; pero si tuviese que elegir entre la variante B y el primitivo artículo 4 del primer informe del Relator Especial, no está en absoluto seguro por cuál de los dos se inclinaría.

43. El Sr. RAMANGASOAVINA observa que los miembros de la Comisión están de acuerdo en su mayoría en que un tratado por el que se establece una frontera no debe resultar afectado por una sucesión de Estados. Como han señalado algunos miembros, un Estado posee un « título » sobre determinado territorio con fronteras definidas. Lo mismo occurre en derecho privado, según el cual, cuando se transfiere la propiedad, el cambio de propietario no afecta en manera alguna a los límites anteriormente establecidos.

44. El empleo de la expresión « por el solo hecho » en las variantes A y B del artículo 22 indica claramente que ese artículo ha de ser considerado exclusivamente desde el punto de vista de la sucesión de Estados. De ello se deduce que un tratado puede ser revisado por algún otro motivo, especialmente sobre la base del principio de la libre determinación.

45. En cuanto a la distinción entre tratados que resuelven cuestiones de fronteras y los que resuelven cuestiones territoriales, señala que el hecho de que un territorio pertenezca a un Estado y no a otro entraña necesariamente una demarcación de fronteras. Una frontera es una línea que tiene por objeto demarcar los territorios de dos Estados vecinos. Además, hay que observar que las controversias sobre fronteras surgen del hecho de que determinadas partes de un territorio son reivindicadas por varios Estados. Una frontera fijada tomando como base a la vez la cresta divisoria y la divisoria de aguas puede dar lugar a controversias si, de resultas de un corrimiento de tierras u otra perturbación en las montañas o cordilleras, esas líneas dejan de coincidir completamente.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

1194.ª SESIÓN

Martes 4 de julio de 1972, a las 9.35 horas

Presidente : Sr Richard D. KEARNEY

Presentes : Sr. Ago, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Bilge, Sr. Castañeda, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Hambro, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Sette Câmara, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Declaración del Secretario General

1. El PRESIDENTE tiene sumo placer en dar la bienvenida al Secretario General, que, en los seis meses transcurridos desde que tomó posesión de su alto cargo, ha venido luchando activamente para resolver difíciles problemas en todo el mundo y ha procurado hacerlo sobre la base de principios equitativos y jurídicos.

2. La preocupación del Secretario General por los principios jurídicos se comprende fácilmente, ya que es Doctor en Derecho por la Universidad de Viena, que durante siglos ha sido un importante centro de estudio de derecho internacional. Austria se caracteriza por las valiosas contribuciones de sus juristas al desarrollo del